

22379 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1989, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNION RESINERA ESPAÑOLA, S. A.

Art. 1.- El presente Convenio será de aplicación en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal fijo o con contrato temporal de La Unión Resinera Española S.A., con independencia del centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con la única excepción del personal directivo definido en el art. 2 1.a del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.- La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de Enero de 1989.

Art. 3.- La Unión Resinera Española S.A. se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas con alguno de los trabajadores.

Art. 4.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Art. 5.- Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

Art. 6.- Se respetará como situación personal a extinguir la que individualmente viene rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses etc...), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que le corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Art. 7.- Incremento salarial.

El incremento pactado para el personal homogeneizado que da contenido en el tabla salarial recogida en el Convenio, -- distribuyéndose el mismo entre Salario Base y Plus Convenio Salarial.

Del incremento pactado en cada grupo como Plus Salarial Convenio, 18.000 ptas. se destinarán a absorber los importes que hasta igual cuantía perciba cada trabajador en concepto de Plus Trabajo, Prima de Producción, Gratificación Voluntaria o cualquier otro Plus no personal.

El incremento para el personal no homogeneizado será del 6,11 aplicable sobre todos los conceptos retributivos.

Art. 8.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5,3% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará su revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Art. 9.- Los aumentos periódicos por años de servicio, se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5% cada uno. El anterior cálculo de antigüedades no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Art. 10.- Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de 30 días cada una y una de 15 días, que se devengarán las dos primeras los días 20 de Julio y Diciembre y la tercera el 20 de Marzo.

Art. 11.- La jornada laboral será de 40 horas semanales que salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales se distribuirá de lunes a viernes.

Art. 12.- El periodo anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en 31 días naturales más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la empresa y los delegados de personal. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la empresa.

Art. 13.- Todo el personal previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

a.- 15 días naturales en caso de matrimonio.

b.- Dos días en caso de nacimiento de hijo de los que uno al menos será laborable y tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c.- Un día por traslado de domicilio habitual.

Art. 14.- Todos los trabajadores al cumplir los 65 años se jubilarán, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la empresa las siguientes cantidades:

Por más de 30 años de antigüedad: siete mensualidades
De 20 a 30 años de antigüedad: cinco mensualidades
De 10 a 20 años de antigüedad: cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiera correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 15.- La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento o la inducción a ello se reputará falta muy grave. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo con conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que con audiencia del interesado y del Comité de empresa o Delegados de personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Art. 16.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán someterse con carácter obligatorio a reconocimiento médico al menos una vez al año que será costeado por la empresa a la que se le dará cuenta inmediata de sus resultados al igual que a los delegados de personal.

Art. 17.- El trabajador o sus familiares, percibirán de la empresa en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 1.750.000,-- ptas.

Art. 18.- Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente laboral percibirán con cargo a la empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social complete el cien por cien del salario real que venía percibiendo.

Art. 19.- La Empresa canalizará a través del Comité de Acción social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art. 20.- Seguridad e Higiene.

10.- La Empresa comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a vestuario y demás condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, se contiene en la Ordenanza Laboral del Sector, en la Legislación General y en el art. 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores por su parte se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que deben facilitarles la empresa.

20.- Todo trabajador después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado del Personal o Miembro del Comité de Empresa, sin perjuicio además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 21.- Los delegados de personal harán las funciones de delegados de seguridad e higiene en sus respectivos centros de trabajo.

Art. 22.- Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores. En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal, o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter deliberatorio el documento referido (finiquito).

Art. 23.- La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 45 horas trimestrales. En todo caso el crédito de horas concedido solo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Art. 24.- La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por 4 representantes, 2 de la empresa y 2 de los trabajadores quienes nombrarán entre sí a 2 secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno ó más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos les sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de Personal o de la Empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc...). Los plazos de resolución de expedientes serán breves siendo 10 días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Art. 25.- En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente a 12 días del salario convenio prorrateado por año, que serán de 20 días para los contratos con duración inferior a 180 días.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de prórroga o pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

Art. 26.- Ambas partes se comprometen a efectuar durante la vigencia del presente Convenio el Catálogo concordado de puestos de trabajo calificados de Tóxicos, Penosos y Peligrosos existentes en la Empresa.

Art. 27.- Los atrasos devengados por el presente Convenio se abonarán el día 20 de junio de 1989.

Art. 28.- El presente Convenio, podrá ser denunciado por ambas partes mediante notificación escrita entregada con anterioridad a su vencimiento.

DISTRIBUCION POR GRUPOS RETRIBUTIVOS

I	Contraamaestre, Maestro albañil, Maestro Taller
II	Oficial 1º, Chófer A
III	Oficial 2º, Chófer B, Aserrador
IV	Medidor, Ayudante de taller, Ayudante aserrador, Ayudante destilador, Tractorista A, Guarda Mayor.
V	Sobreguarda, Peón Especialista, Tractorista B
VI	Guarda, Peón, Hojalatero, Cubero, Fogonero, Pastor, Cabrero.

I	Titulador Superior
II	Titulador Medio
III	Jefe Administrativo 1º
IV	Jefe Administrativo 2º
V	Oficial Administrativo 1º
VI	Oficial Administrativo 2º
VII	Auxiliar Administrativo

Grupos de retribucion	Sal. Base anual	Plus Salair. anual	TOTAL ANUAL
Personal Laboral			
I	854.040	49.280	903.320
II	820.600	48.840	869.440
III	810.480	48.400	858.880
IV	802.560	48.400	850.960
V	779.680	49.280	828.960
VI	768.680	49.720	818.400
Personal Administrativo			
I	1.582.680	49.720	1.632.400
II	1.424.280	47.080	1.471.360
III	1.319.560	45.760	1.365.320
IV	1.145.760	43.120	1.188.880
V	820.600	48.840	869.440
VI	810.480	48.400	858.880
VII	802.560	48.400	850.960

22380 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima» (revisión económica año 1989).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima» (revisión económica año 1989), que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MANVILLE
ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»
(REVISIÓN ECONOMICA AÑO 1989)**

ARTICULO SEITO - SALARIO BASE (Pág. 1 de 3)

La cuantía del salario base estará determinada en función de la categoría profesional del empleado y de la cuantía - diaria o mensual - que se hace figurar, para cada una de aquellas, en las tablas que se indican a continuación.

PERSONAL DE FABRICA

	SALARIO BASE	SALARIO BASE
	BRUTO DIA	BRUTO MES
GRUPO A :		
PERSONAL TECNICO		
NO TITULADO		
Capetas		94.089
Jefe de Equipo		84.417
Auxiliar de Laboratorio		74.832
GRUPO B :		
ADMINISTRATIVOS		
Jefe Admvo. de 1ª		133.861
Jefe Admvo. de 2ª		137.140
Oficial Admvo. de 1ª :		
- Expediciones		137.140
- Contabilidad		120.417
- Secretarías		100.343
Oficial Admvo. de 2ª		89.310
Auxiliar Admvo.		81.930

ARTICULO SEXTO - SALARIO BASE (Pág. 2 de 3)

PERSONAL DE FABRICA

	SALARIO BASE	SALARIO BASE
	BRUTO DIA	BRUTO MES
GRUPO C :		
PERSONAL SUBALTERNO		
Limpiadora	2.361	